

**Limites en la discrecionalidad Estatal: La destitución de
funcionario público electo mediante voto popular.**

Juan Sebastian Luque Fabregas y Efrain Arboleda Orozco

**Facultad de Ciencias Sociales - Pontificia Universidad
Javeriana Cali**

Derecho

Ivan Leonardo Martinez Pinilla

30 de Enero de 2023

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVO GENERAL.....	7
2.1 Objetivos específicos.....	8
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
3.1 Definición del sistema normativa a observar.....	8
3.2 Uso y observación de las fuentes del derecho internacional para el caso de estudio.....	9
3.3 Desarrollo del texto.....	11
3.4 Estudio de caso.....	11
3.4.1 Contrastación de textos normativos.....	11
4. CAPÍTULO I.....	12
5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO COLOMBIANO HA SIDO DEMANDADO POR DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIO ELECTO POR VOTO POPULAR.....	19
6. RECEPCIÓN Y CREACIÓN DE LOS LIMITES POR PARTE DE LAS ALTAS CORTES COLOMBIANAS A LA LUZ DEL CASO GUSTAVO PETRO URREGO VS COLOMBIA.....	25
7. LÍMITES PARA EL ESTADO DE COLOMBIA.....	27
8. CONCLUSIONES.....	31
9. REFERENCIAS.....	33

RESUMEN

En el año 2014, la destitución por parte de la Procuraduría General de la Nación del alcalde mayor de Bogotá, hoy presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, marcó un hito en la historia de Colombia; mediante esta decisión se destituyó e inhabilitó, por primera vez en Colombia, a un funcionario público con cargo de elección popular. La ocurrencia de este hecho trajo en consecuencia múltiples pronunciamientos jurídicos al respecto, como los emitidos no solo por la Procuraduría sino también por el Consejo de Estado y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien por medio de una sentencia recopiló la información pertinente con el fin de emitir un concepto decisivo referente al caso “**Petro vs. Colombia**”. La presente comunicación pretende analizar los permisos, obligaciones y prohibiciones que el sistema interamericano ha impuesto frente a casos similares intentando estipular el marco los límites que acarrea para el Estado colombiano.

Palabras clave: Derechos políticos, Inhabilidad, Destitución, Sanción, vulneración de derechos.

Abstract

In 2014, the dismissal by the Office of the General Attorney of the Nation of the Mayor of Bogotá, today's President of the Republic, Gustavo Petro Urrego, marked a milestone in the history of Colombia; through this decision, for the first time in Colombia, a public official with a position of popular election was dismissed and disqualified. The occurrence of this fact resulted in multiple legal pronouncements in this regard, such as those issued not only by the Attorney General's Office, but also by the Council of State and the Inter-American Court of Human's Rights, who by means of a sentence compiled the pertinent information in order to issue a decisive concept regarding the case “**Petro vs Colombia**”. This communication intends to analyze the permits, obligations and prohibitions that the Inter-American System has imposed in similar cases, trying to stipulate the framework and limits that this entails for the Colombian State.

Key words: Political Rights, Disability, Impeachment, Sanction, violation of rights.

1. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos que junto a sus homólogas, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y los Pueblos, propende por la protección de los derechos fundamentales establecidos en cartas regionales de derechos humanos; es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana, que a su vez es un tratado regional que prevé derechos y libertades. La Corte Interamericana ejerce varias funciones: una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos y un mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

En agosto de 2020, debido a la denuncia presentada por el hoy presidente de la República, el señor Gustavo Petro Urrego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH *“declaró responsable al Estado colombiano por las violaciones a los derechos políticos del ex senador los cuales se vieron afectados como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución como Alcalde Mayor de la Ciudad de Bogotá e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General el 9 de diciembre de 2013”* (Unidad Investigativa, *El Tiempo*, 2020 *“Corte IDH falla a favor de Petro por destitución de la Alcaldía”*).

Dicha sentencia se considera como un precedente jurisprudencial sumamente importante para la nación por cuanto la sentencia proferida constató que la decisión tomada por la Procuraduría, mediante los diferentes autos sancionatorios, estuvo viciada de nulidad, ya que, bajo la opinión de la corte, dicha entidad no era el juez competente para imponer tal sanción, de contera, el Estado colombiano vulneró el principio constitucional al debido proceso. Adicionalmente, la corte sostuvo que se violó el principio de tipicidad de la falta disciplinaria, este principio se encuentra estrechamente ligado con el principio de legalidad de la sanción. La Corte consideró que el Consejo de Estado -quien también se pronunció sobre los mismos hechos- acertó al declarar nulos los actos realizados por la Procuraduría al imponer la destitución e inhabilitación de cargos públicos al señor Gustavo Petro (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

En términos generales los argumentos de la sentencia se pueden resumir como sigue:

A. Sobre las sanciones: destitución, inhabilitación y suspensión.

Teniendo en cuenta las faltas que se establecen en el Código Único Disciplinario, en adelante CUD, las cuales pueden ser aplicadas por la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su poder disciplinario, concepto amplio y ambiguo por cuanto no se establecen límites para este, se han definido asimismo las correspondientes sanciones. Así pues encontramos la destitución e inhabilidad general, la suspensión, la multa y la amonestación escrita.

Lo anterior es de suma importancia que sea analizado dentro del caso objeto de estudio con miras a entender la naturaleza de las sanciones impuestas y en consecuencia, la afectación que se le causó al ex alcalde Gustavo Petro, caso central dentro del presente estudio, cuando las mismas le fueron impuestas.

En primera medida sobre la **destitución e inhabilidad** general debemos decir que según lo ha definido en su artículo 45 el CDU éstas implican “la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, carrera o elección o la desvinculación del cargo (en situaciones normativas específicas), la terminación del contrato de trabajo y en todos los casos anteriores la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo y la exclusión del escalafón o carrera”.

La **suspensión** a su vez implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo distinto a aquel por el término señalado en el fallo. Empero, en su artículo 46 el CDU estableció un límite en cuanto a ella al recalcar que *“no será inferior a un mes ni superior a doce meses”*.

Como primera medida cabe señalar que para ambas sanciones el límite es claro, empero pareciera ser más gravosa la sanción inicial pues la misma es impuesta a criterio judicial por el tiempo que se considere en el fallo, a diferencia de la segunda, que si bien debe ser decretada asimismo por la autoridad disciplinaria no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses. Es claro entonces que la destitución e inhabilidad por la misma naturaleza se convierte en un castigo más incisivo y perjudicial para quien lo sufra.

Por consiguiente, y desglosando el compendio del CDU se evidencia una ambigüedad pese a haber unas causales taxativamente pre establecidas; las cuales no se encuentran ligadas a situaciones fácticas “tipificadas”, si no sometidas a un análisis hermenéutico de la autoridad disciplinaria ajustándola así a un “resultado” (sanción). Es aquí donde se ve reflejada la importancia de la clasificación de las faltas, ya que implementando el criterio de razonabilidad se puede adecuar la situación fáctica a un tipo de falta bien sea: leve, grave, gravísima. A su vez, es procedente recalcar la existencia de causales de nulidad

a las sanciones disciplinarias contempladas por el CDU: según el Código Único Disciplinario en su artículo 143 se encuentran, en su orden de mayor envergadura, 1. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, 2. La violación del derecho de defensa del investigado y 3. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo. Teniendo en cuenta que esta declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal, sin que se invaliden las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

De esta forma se enuncia todo lo anterior debido a que engloba las variables necesarias para llevar a cabo el proceso sancionatorio, el cual deberá estar permeado siempre por el principio de proporcionalidad y asimismo, otorgar la garantía de respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales del sancionado; resaltando plenamente la particularidad del caso objeto de estudio del presente trabajo de grado, quedando enmarcada la epítome de la función *iusfundamental* del debido proceso como pilar en un Estado Social de Derecho.

B. De la destitución sin garantías necesarias.

Así pues veamos ahora que la declaración de nulidad entre otras cosas, se da cuando se ha llevado a cabo un proceso sancionatorio, pueda ser de destitución, inhabilidad o suspensión en el cual no se han tenido en cuenta las garantías necesarias para ello. De las causales de nulidad trazadas es posible inferir entonces que las garantías mínimas para poder iniciar un proceso de esta naturaleza se remiten a (i) la competencia y facultad que debe tener la autoridad para iniciar y llevar a cabo todas las actuaciones que implican el proceso sancionatorio, (ii) la garantía del derecho de defensa e imparcialidad y asimismo la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano, añadiendo que en todo caso deberá tenerse en cuenta y corroborarse el hecho de que existe una (iii) licitud sustancial, concepto según el cual “la falta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, la (iv) existencia de tipicidad y (v) la debida motivación.

Con respecto al caso central de la presente investigación, Gustavo Petro Vs. La República de Colombia, se abarca en del mismo el presente acápite referente a la destitución sin garantías necesarias. Esto, por cuanto de conformidad con la sentencia emitida por la Corte IDH, la vulneración de los derechos del hoy presidente de la nación encuentra fundamento en que la entidad que impuso la sanción, es decir la Procuraduría General de la Nación carecía de competencia para hacerlo, transgrediendo en todo caso el derecho fundamental al debido proceso, al haber actuado por fuera de la órbita de sus funciones. De igual forma, se dio una clara violación al principio de tipicidad de la falta disciplinaria pues la

misma no logró encuadrar dentro de lo dispuesto por el CDU según la naturaleza de la sanción, por lo que debido a la falta de motivación no podía ser impuesta.

Así pues, a pesar de la consistencia que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han otorgado a la decisión frente al caso Gustavo Petro, las críticas respecto de la legitimidad de la decisión y sobre la posible extralimitación de la CIDH frente a la esfera reservada del Estado colombiano no se hicieron esperar.

Algunas de ellas sostienen que dicha entidad no puede hacer una interpretación tan extensiva sobre derechos y obligaciones que no han sido conferidos por los Estados a la Corte en ningún instrumento internacional vinculante y que en todo caso no puede la Corte Constitucional, a pesar de ser un alto tribunal como lo reconoce el derecho interno, pretender adecuar lo que estipula un tratado internacional al derecho doméstico sino que debe hacerse al revés. Así las cosas, la Corte Constitucional erró al pretender que *“fuese el artículo 23 de la CADH -o Pacto de San José-, el que se interpretara en armonía con el artículo 93 y 277 de la Constitución y no estos en armonía con el 23 de la CADH”* (Murillo Cruz, 2020).

Independientemente de la legitimidad o no de las decisiones de la Corte, el caso Petro supone una cierta cantidad de límites jurídicos impuestos al Estado que, aunados a las decisiones anteriores de la corte, crean un panorama jurídico que podría considerarse nuevo para los Estados Interamericanos y que, sin duda, suponen un objeto de estudio pertinente.

Para abordar la cuestión planteamos entonces la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los límites, permisos, obligaciones y prohibiciones que el ordenamiento jurídico interamericano impuso al Estado colombiano frente a casos de destitución de funcionario electo mediante voto popular?

En cumplimiento de la pregunta planteada se estipulan los siguientes objetivos:

2. Objetivo general.

Analizar los límites (permisos, obligaciones y prohibiciones) que el ordenamiento jurídico interamericano impone al Estado colombiano frente a casos de destitución de funcionario electo mediante voto popular.

2.1. Objetivos específicos

1. Interpretar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en caso de destitución de funcionario electo mediante voto popular.
2. Interpretar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos de destitución de funcionario electo mediante voto popular.
3. Analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos en que el Estado Colombiano ha sido demandado en hechos análogos a la destitución de funcionario electo mediante voto popular.
4. Analizar la recepción y creación de los límites por parte de las altas cortes colombianas.

3. Metodología de la investigación (horizonte hermenéutico – interpretativo)

3.1. Definición del Sistema Normativo a observar

Se debe establecer qué sistema normativo será tomado como base de estudio, ya que si bien lo que se pretende es poder determinar similitudes conceptuales que puedan desvelar los conceptos propios de este sistema, es menester poder establecer un punto de convergencia en donde concurren las normas del ordenamiento jurídico nacional así como también las de carácter supranacional, como ocurre con el derecho internacional de los D.D.H.H.

El Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH) conforma entonces aquellas “expectativas universales (*omnium*)” llamadas derechos fundamentales (Ferrajoli, 1995); la concepción y/o vida jurídica de estos derechos supone una “formalización” en cuanto al efecto que tienen estos en un determinado sistema, bien sea *nacional* o *supranacional*. Ya que, si bien dentro de un sistema normativo se presentan distintas interacciones por los elementos que conforman el mismo, la articulación de estos conforma una telaraña que no es esquivada a ser permeada por “lagunas deónticas” (Ferrajoli, 1995); las cuales según Ferrajoli tiene relevancia debido a una “carencia de garantías”.

Corresponde entonces para realizar el análisis desglosar el ¿Por qué? de nuestra elección sobre este sistema en particular. Y es que, si bien es cierto que el derecho puede llegar a ser catalogado de “axial”, el mismo posee unas “fronteras”, fijando esos márgenes que pre establecen la delimitación de sistemas internos y externos; pero que y como fue mencionado anteriormente pueden ser susceptibles de lagunas deónticas. Es precisamente allí donde el Sistema Internacional de Derechos Humanos converge para suplir un eje conexo que brinde una especie de “cohesión” o “norte” jurídico sobre instrumentos normativos que trascienden la esfera coercitiva de un ordenamiento estatal interno.

Esto se puede ver ejemplificado brevemente según menciona nuestro autor referido Ferrajoli:

“Después del nacimiento de la ONU, y gracias a la aprobación de cartas y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, estos derechos son «fundamentales» no sólo dentro de los Estados en cuyas constituciones se encuentran formulados, son derechos supra-estatales a los que los Estados están vinculados y subordinados también en el plano del derecho internacional; no, pues, derechos de ciudadanía, sino derechos de las personas con independencia de sus diversas ciudadanías”. (Ferrajoli, 2001, p.23).

3.2. Uso y observación de las fuentes del derecho internacional para el caso de estudio

Es importante determinar que fuentes del derecho existen para el ámbito internacional, ya que de allí se desprende la génesis de la naturaleza jurídica de las mismas; es decir, no en cuanto a su ámbito meramente de “territorialidad” si no su aplicación y carácter *Erga Omnes* precisamente debido a su ámbito supranacional.

La postura desde la doctrina, ejemplificada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, acápite que fija el derecho aplicable por dicho tribunal y que usualmente suele ser tomado como referencia indica que:

“Artículo 38 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.”

Se puede evidenciar entonces que se toman como fuentes de derecho internacional los tratados debidamente ratificados, costumbre internacional, principios generales del derecho y de carácter auxiliar como el mismo apartado indica, las líneas jurisprudenciales y doctrinales de los órganos de mayor competencia de cada ordenamiento nacional. Es decir se reconoce la incidencia en el plano supranacional de una serie de “garantías” las cuales convergen como la base de un estándar de “seguridad jurídica”, la cual precisamente debe tener como garantes a los jueces internos, que poseen una herramienta muy conocida en el mundo jurídico llamada “control de convencionalidad”.

Queda claro entonces que eventualmente se puede materializar una responsabilidad internacional de un Estado por una conducta jurídicamente relevante, enmarcando así la importancia de la función garantista que tiene el

mismo, ya que se ve englobada su actuación de carácter nacional, con los estándares y principios del derecho internacional; todo esto debido a las repercusiones que se presentan al momento de someter la misma al “estándar” de los derechos fundamentales, los cuales en virtud a su carácter “*erga omnes*” se encontrarían ligados intrínsecamente a cualquier actuar jurídico.

Es por esto que nuestro análisis nos lleva a señalar una premisa clave para el estudio metodológico de este caso, ya que como hemos desglosado el derecho internacional colinda con muchas más áreas del derecho, e inclusive debido a su naturaleza “permea” las mismas. Por esto, no es posible poder tener un entendimiento del derecho internacional de los derechos humanos sino se entiende su presencia tanto en el sistema supranacional como en el sistema interno.

Ahora bien, una realidad que acopla esta afirmación a la práctica jurídica es la figura del “Control de Convencionalidad”, siendo este uno de los mecanismos más comunes de actuación de normas; encaminada a fijar la responsabilidad de un órgano estatal por la transgresión de las garantías fundamentales, marcando así la línea de estudio que se desarrollará teniendo el control de convencionalidad como eje.

Por consiguiente, nuestro referente para realizar el análisis y estudio correspondiente es el sistema de derecho internacional de los derechos humanos, de forma que los centros de producción normativa y los autores que serán analizados pertenecen o hablan sobre este sistema normativo y no sobre otro. Desde el punto de vista de los centros de producción normativa se destacan por ejemplo: altas cortes, cortes regionales de derechos humanos, órganos del sistema universal de protección u órganos de tratados de derechos humanos, entre otros. Desde el punto de vista de los autores:

- 1) **Ian Brownlie:** Consideramos pertinente incluir a Sir Ian Brownlie, ya que debido a su trabajo académico con relación al derecho internacional (Principles Of International Public Law, 2008.) funge un papel importante dentro de nuestro análisis al permitirnos establecer los principios del derecho internacional, para poder determinar así esa cohesión entre sistemas normativos nacionales y supranacionales.
- 2) **Luigi Ferrajoli:** En conjunción con el anterior autor, encontramos que Ferrajoli con su extenso palmarés académico nos brinda las herramientas necesarias (Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, 2001. Derechos Fundamentales y Garantismo, 2015.), para una vez habiendo identificado los principios del derecho internacional, establecer los fundamentos base de esos principios; para el caso los derechos fundamentales, que permean los principios del derecho internacional.
- 3) **Modesto Seara Vásquez:** Mediante este autor pudimos tener un mejor entendimiento (Derecho Internacional Público, 2009.) sobre los sujetos del derecho internacional , entre estos los centros de producción

normativa que como bien ya mencionamos anteriormente se encuentran conformados por altas cortes, cortes regionales de D.D.H.H, entre otros.

Con respecto al desarrollo en la materia el presente estudio se concentrará en la observación de normas derivadas de estas fuentes del derecho como lo son: sentencias, declaraciones de principio, observaciones, recomendaciones, entre otras; además, también se utilizarán normas internas de los Estados, especialmente, de Colombia, sentencias expedidas por la Corte Constitucional como órgano de cierre y leyes del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, se sustentará en teoría jurídica y doctrina que pretenda hablar del junto con los distintos Sistemas Regionales.

3.3. Desarrollo del texto

Así, el presente texto se dedicará a realizar el análisis de casos dentro de los cuales se pueda evidenciar el ordenamiento del derecho internacional de los derechos humanos, en donde se observe el uso de los derechos fundamentales como estándar del derecho internacional, trazando la línea conexas entre los sistemas nacionales e internacionales; que además se ven salvaguardados por la imposición de límites, obligaciones, prohibiciones y derechos materializados por el control de convencionalidad.

Técnicas de investigación a utilizar

3.4. Estudio de caso

Fijación de criterios para elección de casos relevantes:

Los documentos sujetos a estudio serán escogidos mediante tres criterios: (1) deberán ser instrumentos jurídicos o académicos expedidos por Altas Cortes Nacionales o Internacionales, concepciones doctrinales de autores; (2) La temática deberá contener entre otros temas información acerca de sistemas de derecho y/o sus fuentes y principios; (3) que presenten un problema jurídico en torno al contraste y/o aplicación del marco supranacional y nacional.

3.4.1 Contrastación de textos normativos

Fijación de criterios para elección de textos normativos:

Los textos normativos que se contrastarán deben ser normas proferidas por cortes de cierre o normas proferidas por los legislativos nacionales.

4. Capítulo I

Jurisprudencia de la CIDH en caso de destitución de funcionario electo mediante voto popular.

En el presente y mediante los casos expuestos por la CIDH buscaremos realizar un análisis de los elementos propios de los mismos, resaltando las características principales que enmarquen la temática objeto para el desarrollo del texto, es decir la imposición de límites, prohibiciones, permisos y obligaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Estados.

A. Caso López Mendoza Vs. Venezuela¹

El presente conocido como *López Mendoza vs. Venezuela (2009)*, fijó un precedente sumamente importante para el caso objeto de estudio de este “Caso *Gustavo Petro vs. Colombia (2020)*”, lo anterior, debido a que la CIDH utilizó argumentos propios del caso *López Mendoza*, como por ejemplo:

“Que el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo” (Palacios Sanabria, 2021).

Quiere decir lo anterior, que también como se hizo en el caso *Petro*, las funciones de la Contraloría General de la República de Venezuela al imponer las sanciones que se describirán a continuación estaban por fuera de la órbita de su competencia y en consecuencia se incurrió en la violación de distintos derechos fundamentales.

En cuanto al caso se refiere es viable hacer las siguientes precisiones:

En ejercicio de sus funciones, la Contraloría General de la República de Venezuela en el año 2004 inició contra el político Leopoldo López Mendoza un par de procedimientos administrativos destinados a la determinación de responsabilidad fiscal cuando se desempeñó como alcalde del municipio de

¹ Los hechos del presente caso se refieren a Leopoldo López Mendoza. El 4 de agosto de 2000 fue elegido como Alcalde del Municipio Chacao y reelegido el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo por ocho años, hasta noviembre de 2008. Al finalizar su mandato aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas. Sin embargo, no pudo presentarse como tal debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el Contralor General de la República en el marco de dos procesos administrativos. La primera investigación de la que fue objeto el señor López Mendoza se relacionaba con un presunto conflicto de intereses cuando, antes de ser alcalde, trabajaba en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. La segunda investigación se circunscribió a hechos en el marco de sus actuaciones como alcalde, específicamente con el presunto uso indebido del presupuesto.

Chacao en el periodo establecido y asimismo en el de su reelección. Finalmente, a López Mendoza se le impusieron dos sanciones administrativas que consistieron en una multa, y luego le fue aplicada la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer función pública por periodos de 3 y 6 años. Estas decisiones administrativas fueron recurridas por el afectado hasta llegar a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sin obtener una respuesta favorable a su pretensión.

En marzo de 2008 López Mendoza formalizó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una petición contra su inhabilitación para el ejercicio de la función pública y satisfechos los requerimientos procesales inherentes a la jurisdicción del Sistema Interamericano, el 01 de septiembre de 2011 la Corte IDH dictó sentencia y, en consecuencia, tal como refiere el fallo n.º 233 (serie c), dictaminó la responsabilidad del Estado venezolano por los siguientes perjuicios al ciudadano Leopoldo López Mendoza:

1. Violación del derecho a ser elegido, establecido en los artículos 23.1 y 23.2 de la Convención. Las sanciones impuestas a López Mendoza le impidieron por demás registrar su candidatura para cargos de elección popular. De conformidad con el artículo 23.1 “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, (...) i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país”. En el presente caso, debido a lo descrito se concluyó que el político fue privado del sufragio pasivo. Por otro lado, el artículo 23.2 de la Convención determina no solo las causales que permiten restringir las causales contempladas en el artículo 23.1 sino también los requisitos que deben cumplirse para tal. En el caso subexamine, si bien hay una restricción impuesta vía sanción, debía tratarse de una impuesta en virtud de una condena por juez competente en un proceso penal, lo cual no se garantizó.

2. Violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos, establecidos en el artículo 8.1 de la Convención. Observó el tribunal que si bien el deber de motivar no exige una respuesta detallada de todos y cada uno de los argumentos propuestos, el Contralor General al imponer las inhabilitaciones al señor López Mendoza, debía responder y sustentar automáticamente sus decisiones, lo cual no se realizó. No se encontró asimismo relación entre la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, ética pública y a la moral administrativa. Lo anterior vulnera en consecuencia el derecho

a la defensa por cuanto la falta de motivación impidió un estudio a profundidad sobre la argumentación otorgada para contradecir la imposición a la restricción, cegando de cierta forma el derecho a la defensa.

3. Violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención. Este menoscabo encuentra “fundamento” por los recursos judiciales, debido a que en la resolución de estos no se cumplió con dar una respuesta efectiva e idónea con el fin de proteger su derecho a ser elegido que asimismo, tuviera relación y salvaguardara el deber de motivación en los procesos que derivaron sanciones de inhabilitación.

4. Incumplimiento de adecuación del derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecido en su artículo 2. Lo anterior por cuanto se incumplió con el requisito de previsibilidad que en todo caso vela porque las normas internas establezcan un término o plazo fijo para ejercer la facultad de sancionar. En este caso, la norma carecía del tal término, incumpliendo con el estándar de previsibilidad y afectando el derecho interno.

Finalmente, dispuso la instancia jurisdiccional interamericana, en virtud de la responsabilidad determinada, la obligación para el Estado venezolano de reparar los perjuicios causados, abstenerse de impedir la postulación de López Mendoza a cualquiera de los procesos electorales ex post, acordar la revocatoria o nulidad de los actos administrativos del caso acordados por el contralor general de la República y adecuar la LOCGRSNCF (Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal) a las normas convencionales mediante la reforma del artículo 105 del referido instrumento legal.

En cuanto al fallo proferido, los jueces Juan Diego García Sayán y Eduardo Vio Grossi, salvaron el voto fundamentando su actuar en lo siguiente:

- El juez García-Sayán indica finalmente que *“teniendo en cuenta la interpretación comprensiva de la norma contenida en el artículo 23.2 de la Convención, al tratarse del derecho de un ciudadano a ser elegido y al no cumplirse con los requisitos de previsibilidad y de proporcionalidad, la restricción determinada por la autoridad administrativa no fue justificada ni compatible con la Convención”*, mostrándose en todo caso de acuerdo con el fallo emitido y retomando gran parte de los apartes expuestos por la CIDH.
- Por su parte, el juez Eduardo Vio Grossi manifiesta en conclusión que *“el fallo se conforma en consecuencia, a la naturaleza de la jurisprudencia,*

sin pretender generar, en la práctica, una regla nueva, distinta y aún contradictoria con lo que establece el artículo 23.2 de la Convención, esto es, la sentencia ha procedido fijando el sentido y alcance de este último según su única alternativa de aplicación posible.

La Sentencia en comento es, por ende y sencillamente, la expresión del ejercicio, en un caso específico sometido a su conocimiento, de la función jurisdiccional que se le ha conferido a la Corte, a la que no le compete el eventual cambio de lo dispuesto en la Convención, función que expresamente ha sido asignada a sus Estados Partes, acorde, por lo demás, a lo previsto en el Derecho Internacional General y que, sin duda, corresponde ejercer según criterios más amplios que los referidos exclusivamente a la Administración de Justicia”.

Sobre la defensa de la República Bolivariana de Venezuela frente al caso contra Leopoldo López Mendoza vale la pena anotar que hasta la fecha de expedición del fallo objeto de análisis, la nación no había sentado posición alguna. Si bien en la actualidad se desconoce exactamente cual fue la acogida que el sistema interno le dio a esta sentencia y asimismo, la posición del vecino país, es cierto que desde hace más de década y media, Venezuela ha estado en crisis económica y política lo que por supuesto en consecuencia, ha derivado en múltiples trasgresiones a los derechos humanos de sus nacionales. La hermana república se caracteriza por ser una nación con una política exterior defensiva donde constantemente las situaciones que los aquejan recaen sobre factores externos ignorando en todo caso su situación interna. Aún, López Mendoza enfrenta una pena de hasta 12 años de prisión por motivaciones políticas y supuesta instigación al Estado, lo que si bien directamente no se desencadenó del caso resuelto por la CIDH si guarda estrecha relación.

Concluimos entonces, que conforme a los permisos, prohibiciones y/o obligaciones impuestos por la corte, son importantes y deben ser tenidos en cuenta por el derecho Colombiano a la hora de proceder sobre la destitución de un funcionario electo por voto popular; por ejemplo, el deber de no vulnerar el derecho a poder ser electo por voto popular y también a poder votar, toda vez que estos se ven cubiertos por ese “velo” fundamental que aplica su carácter “*erga omnes*” ligado a cada persona. Por otro lado se debe garantizar el derecho a la defensa; y las actuaciones que se desprendan de un posible proceso sancionatorio no pueden vulnerar el mismo, toda vez que precisamente iría en contravía de la función garantista que se tiene en este caso, obviando así una de las principales motivaciones del aparato judicial que es ejercer este derecho. Por ultimo pero no menos importante, no se pueden desconocer los instrumentos normativos internacionales que son de carácter vinculante con el ordenamiento interno toda vez que como ya hemos reiterado en distintas ocasiones, la cohesión de los mismos se da precisamente en virtud a su carácter fundamental

lo cual permea el orden interno, de manera tal que se vuelven parte del criterio de razonabilidad a la hora de proceder a tomar una medida sancionatoria.

B. Caso Castañeda Gutman vs. México²

Sea lo primero anotar que el eje central de este caso no gira en torno a una sanción administrativa como las expuestas en un inicio. Sin embargo, reviste importancia por cuanto se trata la víctima de un político mexicano aspirante a un cargo de elección popular a quien en todo caso se le negó la inscripción de su candidatura como jefe de estado, situación análoga en cuanto a esto se refiere con Leopoldo López. Ahora bien, de igual forma encuentra relación con el caso del presidente Gustavo Petro Urrego por tratarse de un servidor público. Esta situación puede tornarse aún más gravosa que la violación de derechos humanos y políticos por una sanción administrativa, teniendo en cuenta que el menoscabo de tales prerrogativas no encontró fundamento alguno.

Sobre el caso vale la pena recalcar lo siguiente:

El 21 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman. Según indicó la Comisión, la demanda “se relaciona con la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México” para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

² Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales de México. El 5 de marzo de 2004 la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución”, presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo. Empero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no fue posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto por la víctima. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero recurso fue sobreesido por la Corte Suprema de México. De tal manera, el señor Castañeda Gutman no pudo lanzarse a las elecciones presidenciales.

Agotadas las etapas preliminares y una vez se ejerció el derecho de defensa por la parte pasiva, el 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó un escrito en el que interpuso excepciones preliminares, en virtud de las cuales instó a la Corte a declarar “procedentes y fundadas las excepciones preliminares interpuestas y, en consecuencia declarar su incompetencia para conocer y decidir” sobre el presente proceso; o en su caso, que la Corte concluyera y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana o eventualmente, si fuera declarada la responsabilidad del Estado “y fuese declarada procedente algún tipo de reparación” que la Corte “fije ésta atendiendo a los límites y consideraciones hechas por él”.

Del análisis de fondo realizado y sobre los derechos presuntamente vulnerados la Corte resolvió:

Precisó sobre el artículo 25 (Protección judicial) que es deber general del Estado adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.

A su vez, sobre el recurso de amparo impetrado estimó pertinente referirse a lo afirmado por la Comisión Interamericana en el sentido de que, más allá de que el amparo no era la vía idónea, por la exclusión de la materia electoral de su ámbito de competencia, “la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia”. Al respecto, este Tribunal ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”. En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso.

Por otro lado consideró el Tribunal que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano

judicial como amparada por un derecho específico. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En consecuencia se analizaron parámetros sobre la accesibilidad y efectividad del recurso.

Estableció sobre el artículo 23 (Derechos Políticos) que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político y en consecuencia consideró que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Por otro lado indicó que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Sobre esto, señaló que en el presente caso, ni la norma que se alega contraria a la Convención ni otras del COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) establecen como requisito legal el estar afiliado o ser miembro de un partido político para que se registre una candidatura y permite que los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de personas no afiliadas a ellos o candidaturas externas.

A su vez concluyó sobre la restricción de derechos políticos en el presente caso que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

Finalmente, con respecto al artículo 24 de la Convención que se refiere a la igualdad ante la ley, la Corte estimó que las elecciones locales y las federales no son comparables, de modo que no es posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la igualdad ante la ley.

Es de suma importancia anotar que en **ambos casos**, los dos estudiados por la CIDH, se logra definir que van en contravención de las garantías judiciales resultando que las decisiones proferidas por los tribunales internos carecen de suficiente motivación. Si bien en el primer caso "López Vs. Venezuela" no se

encontró motivo para que la sanción impuesta no fuera más que una multa, se observa la carencia de motivación mencionada en este sentido y lo mismo puede apreciarse en el segundo caso por cuanto no existió simple y llanamente una debida motivación, sumado el hecho de que hubo un evidente atropello a la figura constitucional conocida como acción de amparo. Asimismo, se encuentra similitud en cuanto a la violación de los derechos políticos pues con anterioridad existió un menoscabo de los que podríamos denominar en nuestro país, derechos constitucionales, pues hay una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso de los accionantes. Llama la atención, por otro lado, que en caso contra el estado mexicano ni siquiera se contempla una sanción administrativa como panorama previo para el menoscabo de derechos fundamentales, por lo que la instancia a la que fue llevado es apenas la indicada una vez se conoce la misión y funciones de la CIDH.

Establecidos los parámetros bajo los cuales se desarrolló el caso y realizado el análisis correspondiente, se determina entonces que conforme a la relevancia de los elementos jurídicos inmersos, es importante para el derecho Colombiano la observancia de figuras como el derecho a la defensa, traducido en la garantía tanto de brindar mecanismos propios para la protección de derechos de carácter fundamental como el acceso a los mismos, a su vez, de la mano con el derecho al debido proceso; toda vez que la simple existencia de estos no garantiza la protección de derechos, pero con el ideal de “seguridad jurídica” propiciado por el debido proceso y la obligatoriedad de ceñirse a parámetros para cumplir con el mismo, la obligación estatal de fungir como garante se vería materializada en el ordenamiento jurídico de dicho Estado, revistiendo así un eventual proceso sancionatorio realizado por el Estado Colombiano de validez, estando acogido por los parámetros y criterios de legalidad del derecho internacional de los derechos humanos.

5. Jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos en que el Estado Colombiano ha sido demandado por destitución de funcionario electo por voto popular.

Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia.

A. Enunciación de los hechos por los cuáles la Procuraduría General de la Nación impuso sanciones disciplinarias al señor Gustavo Petro Urrego.

Condiciones fácticas del caso en concreto

Gustavo Petro Urrego es un político colombiano que ha ocupado diferentes cargos públicos por lo que tiene una posición trascendental en el escenario

político de la nación. Ha sido senador en dos oportunidades, la primera de ellas para el periodo legislativo entre el 2006 y el 2010 y posteriormente desde el 2018 al 2020 y fue designado como alcalde mayor de la ciudad de Bogotá para el periodo 2012-2015, mismo que se vio suspendido por 35 días al haber sido sancionado por la Procuraduría General de la República tras un escándalo relacionado con la prestación del servicio público de aseo en la capital colombiana, exactamente con el cambio de esquema en la prestación del servicio de aseo y recolección de residuos, por lo que fue sancionado con la **destitución inmediata como alcalde de Bogotá y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de 15 años**, la cual finalmente fue revocada.

Durante el primer año de gobierno el alcalde suscribió una serie de contratos y promulgó ciertos decretos en los que se indicaba que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) junto con la empresa Aguas de Bogotá, serían las encargadas de gestionar el sistema público de aseo de la ciudad. Sin embargo, terminado el tiempo pactado en el contrato, haciendo uso de las facultades que le conferidas como alcalde, elevó la solicitud a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos y las operadoras privadas que realizaban la prestación de los servicios públicos de aseo para que se crearán un plan de prevención y contingencia frente a la finalización del servicio acordado con otras entidades.

A través del decreto 570, el señor Petro decretó un estado de alerta amarilla con la finalidad de autorizar el uso de vehículos automotores de tipo volquetas y la implementación de medidas del esquema transitorio de la prestación de servicio público de aseo. A pesar de lo anterior, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012 se ocasionó “la crisis de las basuras” por la no recolección de residuos que se estima consistió en que aproximadamente 5,841 toneladas de basura no fueron recogidas de su lugar, aunque se cumplió a cabalidad con la prestación del servicio de aseo en el 48% restante de la ciudad (CIDH, 2020).

Gracias a la ocurrencia de dicha situación varios medios de comunicación empezaron a condenar la gestión del entonces alcalde mayor Gustavo Petro, ocasionando así que la Procuraduría General de la Nación iniciará una serie de investigaciones para levantarle cargos al funcionario público, que implicó como consecuencia que el 9 de diciembre de 2013, casi un año después de la conocida crisis de las basuras, el ente acusador encontrara probados los siguientes cargos imputados al señor Gustavo Petro:

- a) *la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “participar en la etapa precontractual o en la etapa 2 contractual, en detrimento del patrimonio público, o con*

- desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”;*
- b) la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo código, consistente en “ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”,*
y
 - c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo código, consistente en “proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección (...) del medio ambiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).*

Impuestas las sanciones descritas en un inicio, el sancionado acudió a la utilización de los recursos de ley para contradecir la decisión proferida la cual fue finalmente suspendida de forma provisional por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que a su vez se ordenó el pago de los salarios que el señor Petro dejó de percibir mientras fue apartado de su cargo como alcalde. De igual forma, solicitó al gobierno nacional y al congreso de la República la implementación de reformas de las facultades disciplinarias de la Procuraduría General (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

B. Análisis de los cargos por los que la Procuraduría General de la Nación sancionó a Gustavo Petro Urrego, por la no recolección de basuras en la ciudad de Bogotá en diciembre de 2013.

La Procuraduría General de la Nación realizó la presentación de los cargos en contra del alcalde Gustavo Petro Urrego, lo anterior a través de tres hechos puntuales, los cuales fueron los siguientes:

1. El alcalde en ejercicio de sus funciones suscribió un contrato con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Aguas de Bogotá, las cuáles no contaban con la experiencia y pericia que requiere la prestación del servicio de aseo distrital de la capital.
2. La Procuraduría General de la Nación consideró que el alcalde de Bogotá actuó con dolo al expedir el decreto 564 de 2012, por el cual se adoptó un esquema de la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, extralimitándose así al margen de la ley en las facultades otorgadas por ley para su cargo.
3. La autorización de vehículos tipo volquetas para la recolección de residuos con la finalidad de garantizar la prestación del servicio público de aseo mediante decreto 570 de 2012 que buscaba minimizar el impacto ambiental, contraviene la disposiciones constitucionales y legales relacionadas a la protección del medio ambiente.

Al proceder con este accionar, el órgano estatal debió tener en cuenta los criterios del artículo 43 del Código Único Disciplinario, los cuáles son taxativos:

“ARTÍCULO 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinara si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciaran teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”

Conforme a los hechos señalados por la Procuraduría, se inició un proceso disciplinario, por lo que la instancia correspondiente falló sancionando así al señor Gustavo Petro por incurrir en las faltas disciplinarias gravísimas por las que se le acusó, indicando como consecuencia las sanciones ya conocidas. Debido a lo anterior y para la resolución del caso de Gustavo Petro se hizo necesario que se diera un dialogo interjurisdiccional de las diferentes instancias jurídicas de Colombia, como se ha mencionado previamente, se requirió de la cooperación de altas cortes como el caso del Consejo de Estado, quien le recordó a la Procuraduría las funciones que le competen conforme a la ley vigente, haciendo énfasis en que se extralimitó sobre facultades que le fueron conferidas (Esparza & Salguero, 2021).

C. Alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se resuelve el caso Gustavo Petro Vs. Colombia.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proferida en el año 2020 en donde se resuelve la controversia de Gustavo Petro Vs. Colombia es un precedente importante para la nación, ya que el entonces alcalde de Bogotá al agotar todas las instancias judiciales nacionales se vio en la obligación de poner en conocimiento de una entidad superior como la CIDH su situación al considerar que las acusaciones en su contra eran improcedentes y al no encontrar respuesta en la jerarquía judicial de la nación.

Por ello, la Corte Interamericana conoció de los hechos ocurridos en Bogotá durante el mandato del señor Gustavo Petro, advirtiendo en la sentencia que la controversia a resolver a través de ese mecanismo de justicia estuvo direccionado a determinar si la destitución e inhabilidad impuestas por la Procuraduría en el primer proceso disciplinario en contra del alcalde por la no recolección de basuras en el mes de diciembre de 2014, junto con los recursos presentados por el sancionado representó una vulneración de los derechos políticos, las garantías judiciales, la protección judicial, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020), toda vez que el señor Gustavo Petro manifestó en varias ocasiones ser el representante de la oposición y un líder político de izquierda.

Por tal motivo, a partir del análisis realizado por el tribunal de la Corte Interamericana de Derechos humanos, se constató que la decisión tomada por la Procuraduría a través de los diferentes autos sancionatorios, estuvieron viciados de nulidad, ya que dicha entidad no era el ente competente para imponer dicha sanción, por lo que se vulneró en todo caso el principio constitucional al debido proceso. Adicionalmente, se violó el principio de tipicidad de la falta disciplinaria que está relacionado con la legalidad de la sanción, por lo que la Corte consideró que el Consejo de estado acertó al declarar nulos los actos realizados por la Procuraduría al imponer la destitución e inhabilidad de cargos públicos al señor Gustavo Petro (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Se concluyó entonces que la Procuraduría actuó de manera indebida al extralimitar sus funciones y al tomar una decisión sobre un hecho que no estaba dentro de su órbita, por lo que consideró la Corte Interamericana, que dicho ente estatal no era la autoridad administrativa correspondiente para restringir los derechos políticos del señor Gustavo Petro como un funcionario público elegido mediante voto popular, y en consecuencia no estaba facultada para inhabilitarlo o destituirlo de su cargo como alcalde mayor de la ciudad de Bogotá.

No obstante, es importante mencionar que la jerarquía se restituyó en el momento en que el Consejo de Estado interviene y acata las medidas cautelares impuestas por la Corte Interamericana, aunque consideró la misma entidad que el decreto del pago de los salarios y prestaciones adeudadas junto con la restitución del cargo como alcalde mayor de Bogotá para el señor Petro Urrego, no representó una subsanación real de la violación, ya que se retiró de manera arbitraria a un candidato electo por voto popular por más de un mes de sus funciones.

Como se pudo evidenciar, las actuaciones de la procuraduría representaron un daño irremediable el ordenamiento jurídico y en la vida del señor Gustavo Petro Urrego, por lo que, mediante sentencia de la Corte Interamericana, se dispone que el estado colombiano debe reparar el daño causado al entonces alcalde a través de medidas de satisfacción; con la publicación de la sentencia en el diario oficial del país, y un resumen de la sentencia en medios de circulación nacional y la publicación de la sentencia en las páginas web institucionales de la presidencia y la procuraduría (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Adicionalmente, se solicitaron medidas de no repetición, a través de enunciación de las facultades para destituir e inhabilitar candidatos elegidos por voto popular conforme a la Constitución Política y el Código Único disciplinario y con base a la recomendación de la CIDH, se solicitó una reforma a la Procuraduría General de la Nación en torno a las facultades que se le confieren, toda vez que dicha entidad no ostenta la facultad para solicitar la modificación legislativa de ningún estado. De igual forma fueron concedidas indemnizaciones al señor Gustavo Petro por el daño material e inmaterial ocasionado al sancionársele y apartársele de su cargo como alcalde mayor de Bogotá que contrajo en definitiva una violación al debido proceso.

La sentencia de la Corte Interamericana por unanimidad del tribunal consideró que el Estado es responsable de la violación del derecho del artículo 23 de la convención Americana sobre los derechos humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2, como también de la vulneración de los derechos de los artículos 8.1 y 8.2D de la misma convención, mostrando así que la sentencia del 2020 es un medio de reparación y justicia para el señor Gustavo Petro a quien se le vulneraron **su** derechos **políticos**.

En suma, es importante mencionar que la sentencia citada y enunciada previamente representa un determinante para Colombia, pues si bien es cierto, que no es la primera vez que la Corte Interamericana se pronuncia respecto a hechos ocurridos en el país, ejemplo de esto es la existencia de jurisprudencia relacionada con los actos cometidos en el marco del conflicto armado, si es una de las primeras veces en que se pronuncian respecto a la violación de los

derechos políticos que le asisten a un funcionario elegido a través de voto popular como es el caso de Gustavo Petro.

Aunado a lo anterior, este fallo cambio el rumbo jurisprudencial, toda vez que a partir del control de convencionalidad realizado podrá ser citada o servir como precedente para futuras situaciones, toda vez que la misma podría tener vigencia en el territorio nacional gracias a la firma de acuerdos internacionales de buena fe entre las partes, en donde el gobierno se compromete a no invocar una normativa de derecho nacional para incumplir la sentencia internacional, siempre y cuando se respete la división jurídica del país (Velandia Sánchez, 2017). Lo anterior es la base sólida para recalcar que cuando se habla de derecho internacional, se hace necesario enunciar que, gracias a los pactos suscritos entre el gobierno de Colombia y otras naciones del mundo, las sentencias de las cortes internacionales puede realizar modificaciones a las líneas jurisprudenciales una vez se surtan los procesos jurídicos internos, por lo que con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, muestra que nuestro ordenamiento jurídico interno permitió que la procuraduría se extralimitara de sus facultades, pues se saltó los medios por los que se debería haber ejecutado dicha acción, mostrando así que se incurrió en una transgresión de derechos (Campo Machado et al., 2022).

6. Recepción y creación de los límites por parte de las altas cortes colombianas a la luz del caso Gustavo Petro Urrego Vs. Colombia.

A. Alcance de la sentencia emitida por el Consejo de Estado en la que se resuelve el caso Gustavo Petro Vs. Colombia. (Sentencia 110010325000201400360001131-2014 del 15 de noviembre de 2017. M.P.CESAR PALOMINO CORTES)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P Cesar Palomino Cortes mediante fallo proferido el 15 de noviembre de 2017, “concluyó que los actos administrativos sancionatorios del 9 de diciembre del 2013 y del 13 de enero del 2014, proferidos por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación están viciados de nulidad por: (i) falta de competencia del ente que impuso la sanción, (ii) garantía mínima del derecho al debido proceso del señor Gustavo Petro Urrego y (iii) violación al principio de tipicidad de la falta disciplinaria que guarda relación estricta con el principio de legalidad de la sanción. Frente a la solicitud del reintegro al cargo como Alcalde Mayor de Bogotá señaló que la petición carece de objeto por cuanto con ocasión del auto 13 de mayo de 2014, que decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sancionatorios, el actor fue incorporado al cargo”.

En esta medida, se dictaron las resoluciones ya mencionadas en torno a que como título de restablecimiento del derecho, se procediera a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante con ocasión de las sanciones disciplinarias impuestas por dicha entidad.

Ahora bien, en cuanto a las decisiones tomadas por el Consejo de Estado es menester mencionar que:

1. Falta de competencia del ente que impuso la sanción.

Aclaró el Consejo de Estado que el Procurador General de la Nación no podía delegar a la Sala Disciplinaria la facultad de sancionar al disciplinado, por ser indelegable, según el artículo 278.1 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 7.22 del Decreto 262 del 2000, que otorga al Procurador la competencia, en única instancia, de los procesos disciplinarios contra el Alcalde Mayor de Bogotá. **Así, se desconoció el principio de competencia vertical pues pese a la jerarquía del Alcalde, fue sancionado por funcionarios de la Sala Disciplinaria.**

2. Garantía mínima del derecho al debido proceso del señor Gustavo Petro Urrego

Quedó demostrada la violación al debido proceso por cuanto una vez finalizado el mismo se decretó la nulidad de los actos demandados por falta de competencia, nulidad de los actos por violación en el trámite de las recusaciones, por cuanto no se corrió traslado de las decisiones sobre ellas para que los sujetos procesales se pronunciaran al respecto; nulidad por violación al principio de imparcialidad y la presunción de inocencia, violación de los artículos 40, 103, 259, de las normas internacionales, directa de la ley, inexistencia de ilicitud sustancial, ausencia de culpabilidad, inexistencia de tipicidad, falta motivación y desviación de poder.

3. Violación al principio de tipicidad de la falta disciplinaria que guarda relación estricta con el principio de legalidad de la sanción.

Concluyó el Consejo de Estado que no se realizó un adecuado juicio de tipificación de las conductas del disciplinado, pues no se probó la existencia de la falta disciplinaria ni su relación con el deber funcional, lo que llevó a que se hiciera la imputación de una falta gravísima que solamente es aplicable a hechos de alta y refinada corrupción, siendo que en este caso la Sala Disciplinaria excedió la sanción impuesta.

B. Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema objeto de estudio a la luz de la referida sentencia.

A la Corte Constitucional llegó una demanda mediante la cual se buscaba “tumbar” las normas que impiden a una persona aspirar a ser diputado o concejal si la justicia administrativa, como el Consejo de Estado, le decretaba la pérdida de investidura. Según el demandante, esta inhabilidad era contraria al artículo 23 de la Convención Americana bajo el entendido que esa decisión, la pérdida de investidura, no la emite un juez penal como decía el fallo del caso Petro, sino un juez administrativo.

A la luz de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte estableció en primera medida que todos los ciudadanos tienen derecho a votar y a ser elegidos y que asimismo, la ley puede hacer una reglamentación al respecto solo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

Así las cosas, estableció esta alta corte que la interpretación de esta norma no debe hacerse de forma literal sino sistemática y armónica, así como en atención al margen de apreciación estatal y que en ese sentido no es posible afirmar que lo señalado en el artículo demandado sea taxativo. Lo anterior, a la luz del fallo emitido por la CIDH, el referido artículo convencional pretende evitar que la limitación de los derechos políticos quede a liberalidad o voluntad del gobernante de turno, de tal forma que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas.

Por otro lado estableció que “el Estado colombiano cuenta con un margen de apreciación amplio” y en este sentido se refirió a la inhabilidad de aspirar a un cargo de concejal o diputado cuando se ha decretado la muerte política de una persona enfatizando en que esto se encuentra ajustado a la constitución. Lo mismo estableció para las inhabilidades cuando se derivan de una exclusión de la profesión del inhabilitado ya que están contempladas en la ley, por lo que la imposibilidad de aspirar no es una consecuencia de la autoridad que impuso la sanción. Concluyó estableciendo que “estas inhabilidades persiguen fines constitucionales y su imposición no depende de ningún modo de la voluntad del gobernante de turno y por tanto cumple con el artículo 23.2 de la CADH”.

Es decir, queda claro como entonces las posibles sanciones que puedan llegar a ser impuestas, no deben verse ligadas a ningún tipo de “juicio de valor” o motivación “personal”, si no, mas bien adherirse a unos parámetros pre establecidos por el debido proceso sancionatorio viéndose proferidas así por la autoridad competente bajo el marco adecuado para la imposición de las mismas.

7. Límites para el Estado de Colombia

Sea lo primero establecer que para la República de Colombia en cabeza de sus altos tribunales, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia, surgió la necesidad, a raíz del sonado caso del hoy presidente Gustavo Petro de reformar su ordenamiento interno, puntualmente el CDU, en cuanto a las sanciones proferidas en contra de funcionarios públicos.

“La corte constitucional de Colombia fue invitada a pronunciarse respecto de esta sentencia, por lo que se vio en la obligación de materializar una obligación ex officio. Quiere decir lo anterior que fue necesario compatibilizar el derecho interno con las obligaciones impuestas por el organismo internacional, a través del control de convencionalidad dispuesto para el ordenamiento jurídico nacional. Así autores como Carlos Bernal Pulido se pronunciaron también sobre el caso subexamine quien consideró que las funciones sancionatorias tienen una línea consolidada a partir de la cual deben delimitarse las sanciones, aunque no se ha determinado la relación y responsabilidad que tiene el servidor público que fue elegido por voto popular (Murillo, 2020)”.

Como se puede evidenciar las opiniones de los doctrinantes se encuentran relacionadas con la línea argumentativa manejada por la Corte Internacional, demostrando una vez más que a la fecha existe un vacío legal en lo que respecta al régimen de sanciones para los funcionarios que ostentan cargos públicos de elección popular, pues es bien sabido que pueden llegar a fallar en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, por lo que se podría llegar a insinuar tenuemente, que se hace necesario conformar una mesa de concertación que haga posible la creación de un mecanismo de control sancionatorio de las acciones u omisiones realizadas por las personas elegidas democráticamente.

Pasando a un plano más detallado y específico y con el fin de resolver la cuestión planteada en un inicio tendiente a identificar los límites, permisos, obligaciones y prohibiciones que el ordenamiento jurídico interamericano impuso al Estado colombiano frente a casos de destitución de funcionario electo mediante voto popular, se planteará lo siguiente:

A. De las obligaciones creadas para el Estado colombiano.

En el fallo proferido por la CIDH, en lo que respecta a los puntos resolutivos y referentes a la reparación que debió llevar a cabo el Estado Colombiano tras haber sido condenado en el caso Petro, se establecieron como obligaciones:

1. Adecuar, en un plazo razonable, sobre el cual en todo caso no se estableció ningún parámetro para definir su razonabilidad, el ordenamiento jurídico

interno a los parámetros establecidos en la sentencia. Entiéndase que este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes:

Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

- En relación con los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, el deber de adecuar el derecho interno implica que las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en la Convención. Estableció la Corte que todas las autoridades de un Estado parte en la Convención tiene la obligación de ejercer un control de convencionalidad.
 - Conforme a la regla de que no debe declararse una norma violatoria de la Convención en tanto admita una interpretación compatible con ésta, la Corte encuentra que el inciso 6º del artículo 277 (ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley), y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia (1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas [...]), no son incompatibles con el artículo 23 de la Convención Americana, por lo que es un ejemplo de lo que debe adecuarse consistiendo lo anterior en una obligación.
 - Dado que la Corte IDH concluyó en anteriores precedentes que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo no debe darse por vía de autoridad administrativa y si por “condena, por juez competente, en proceso penal” ya es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la misma, esta disposición normativa también debe ser adecuada.
2. Rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, sin perjuicio de las publicaciones que también de manera obligatoria y de conformidad con el fallo debe realizar.

B. De los permisos concedidos al Estado Colombiano.

Si bien en el apartado anterior se estableció como principal obligación que debe la República en todo caso adecuar su ordenamiento interno para procurar la no existencia de algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales de sus connacionales cuando se trata de personalidades elegidas mediante voto popular, mediante jurisprudencia las altas cortes de Colombia han establecido los siguientes límites que pueden entenderse como un permiso otorgado por la CIDH en el ejercicio de la adecuación antes mencionada. Así las cosas, en esta órbita y aprovechando la laxitud que en ciertas ocasiones suele tener este organismo internacional, el estado planteó:

- Limitar la facultad de la autoridad que impone el castigo de sobrepasar o llegar si quiera a vulnerar los derechos fundamentales del sancionado, con el fin de poder otorgarle al servidor público mayores garantías como el debido proceso.
- De igual forma, se busca que la primera sanción a imponer sea la suspensión del cargo que esté desempeñando el funcionario, por cuanto se busca que finalmente el mismo pueda ser exonerado o absuelto del proceso y pueda continuar ejerciendo su labor sin ser destituido o inhabilitado. Téngase en cuenta que la suspensión implica per se la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se ha generado la falta disciplinaria y en consecuencia la sanción, la inhabilitación especial y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo distinto a aquel por el término señalado en el fallo, por lo que se busca que mientras esta se está llevando a cabo, pasado el tiempo el funcionario castigado pueda ser exonerado o absuelto del proceso sin llegar a la destitución ni inhabilitación que en todo caso pueden ser más gravosas.
- El principio de proporcionalidad se ha convertido en un abanderado de las garantías que deben respetarse en el marco de la imposición de una sanción disciplinaria, toda vez que el mismo exige la equivalencia entre la conducta cometida por el funcionario y finalmente la sanción impuesta por el nominador. Quiere decir lo anterior, así como también fue expuesto en el fallo proferido por la CIDH en el Caso Petro vs. Colombia, que este principio debe enmarcar la imposición de la sanción por cuanto la misma debe ser acorde con las faltas y los cargos por los cuales será impuesta.
- Preponderar el proceso de nulidad y al restablecimiento del derecho que debe garantizarse para pueda ser adelantado por el funcionario que quiera impugnar la destitución del servicio, así como otros trámites procesales relacionados con actos administrativos declaran el retiro o la inhabilitación del servicio por esta causal.

C. De las prohibiciones impuestas al estado colombiano.

Si bien podría ser entendida como una obligación, pues es una normativa que debe ser erradicada del ordenamiento interno, no solo deben suprimirse las disposiciones referentes a que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, por cuanto incumplen en todo caso las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención, como también la ley 1864 de 2017 que modificó la ley 599 del 2000 (art. 5), por cuanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, constituyendo así un riesgo para sus derechos políticos y los de sus electores, sino que debe procurarse en el marco de lo expuesto la no vulneración o menoscabo de derechos políticos que puedan ser consecuencia de la interpretación normativa y sistemática de la ley.

Entiéndase entonces que las obligaciones impuestas son asimismo prohibiciones para el estado colombiano en las cuales no puede volver a incurrir con el fin de proteger los derechos de los nacionales. Las obligaciones buscan como fin último la evolución del sistema y el ordenamiento interno, por lo que buscan en todo caso prohibir que otras situaciones de violación de derechos fundamentales puedan repetirse.

Finalmente, en el marco de la garantía de no repetición, es viable mencionar que se buscó el cese de determinadas conductas que causaron la situación sub-examine como la no repetición, valga la redundancia, de la extralimitación de facultades que ostentan entes como la contraloría y la procuraduría general de la República. No pueden en todo caso entidades del orden nacional llevar a cabo funciones que no estén prescritas en la ley o que estén sujetas a interpretación ambigua, como por ejemplo, aquellas en las que se aprecie claramente un vacío legal.

8. Conclusiones

Frente a la jurisprudencia proferida por la CIDH en caso de destitución de funcionario electo mediante voto popular, que dicho ente interamericano cumple a todas luces con la función para la cual fue establecida referente a garantizar y proteger los derechos humanos de conformidad con la Convención Americana de los países sujetos a ella, aspecto que también se ve reflejado cuando se ordenan medidas de reparación que. De igual forma, es notable el cumplimiento de la función de determinar si un Estado que ha suscrito el pacto ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en ella o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano pues en los casos analizados se impartieron directrices

que podrían considerarse como la declaración de responsabilidad mencionada, que obliga a los estados infractores a adoptar lo determinado por la CIDH. Podría decirse entonces que la Corte cumple con una función protectora sobretodo y orientadora para la efectiva salvaguarda de los derechos humanos.

Aterrizando al caso eje del presente estudio, el caso Petro vs. Colombia, debe quedar claro que la sentencia emitida por el tribunal interamericano marcó un hito jurisprudencial para la nación por cuanto gracias a las directrices impartidas por el organismo internacional, surgió la necesidad de reformar el ordenamiento jurídico interno en cuanto a las sanciones proferidas en contra de funcionarios públicos electos mediante voto popular.

La CIDH impuso unos límites claros derivados del caso que enfrentó contra su actual presidente, restringiendo no solo la facultad sancionatoria de los órganos que presuntamente podían actuar de esta manera, quienes terminaron por actuar de forma arbitraria, sino buscando que dichas sanciones estén regidas por el principio de proporcionalidad. Quiere decir lo anterior, que debe existir una equivalencia entre la conducta punible cometida y la sanción impuesta. De igual forma se dio preponderancia al hecho de poder nulitar los procesos derivados de la imposición de una sanción, todo con el fin de que prevalezca el respeto por los derechos tanto fundamentales como políticos que les asisten a los funcionarios elegidos mediante voto popular.

Para el caso doméstico, debe aclararse que es posible en cualquier circunstancia la imposición de cualquier clase de sanción contemplada por el CDU, ya sea suspensión, inhabilidad o destitución la cual en cualquier caso debe estar debidamente motivada, siendo este el permiso que tienen los funcionarios competentes para actuar en contra de quienes cometan una falta, se itera, como funcionarios elegidos mediante voto popular. Aquí, es clave el Código Disciplinario Único, que aunque a la fecha es objeto de discusión por la ambigüedad y vacíos jurídicos que presenta, marca el camino sustantivo y procedimental que debe seguirse para imponer una sanción de esta naturaleza.

En definitiva la CIDH jugó un papel clave con respecto a los límites, permisos, obligaciones y prohibiciones que le impuso a nuestra nación con respecto a los funcionarios elegidos mediante voto popular, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, creó la necesidad urgente de que Colombia reformara su ordenamiento interno con el fin, no solo de llenar ciertos vacíos jurídicos que aún reposan en el CDU, sino de contrarrestar las múltiples ambigüedades que se presentan en él. Esto, no solo para convertir a nuestro sistema jurídico en un ordenamiento más justo sino para volverlo más eficaz en cuanto a la protección y salvaguarda de derechos fundamentales y políticos cuando de ello se trata, cumpliendo este organismo internacional una vez más con la misión para la cual fue creado.

Referente a los límites, permisos, obligaciones y prohibiciones que fueron impuestos por el ordenamiento jurídico interamericano al Estado Colombiano, es viable mencionar que, si bien podría deducirse que de la garantía de no repetición se derivan unas prohibiciones, en cuanto al hecho de no repetir determinadas conductas para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales, estas se convierten a la par en obligaciones. Dicho lo anterior, es posible establecer que aquellos límites que evidencian una obligación, a su vez denoten la necesidad de una actuación por parte del Estado Colombiano, ya sea en la modificación de su ordenamiento normativo o supresión de alguna disposición que sea contraria a la convención Americana. Caso contrario a una prohibición, la cual busca imponer o establecer una privación, abstención o inhibición que recaea sobre una conducta Estatal.

Es por esto que el Código Disciplinario Único, texto analizado a lo largo del presente documento, es también un limitante que abarca las dos posiciones previamente expuestas; lo anterior si se tiene en cuenta que: 1) delimita las obligaciones, fungiendo como un cimiento para llevar a cabo un determinado proceder conductual, y 2) imponiendo prohibiciones, nuevamente sobre un determinado proceder conductual, esta vez de manera pasiva al señalar una abstención.

Finalmente, debido a la obligatoriedad que tienen los Estados de acoger las decisiones emitidas por los Tribunales, como en nuestro caso, han tenido la necesidad de reformar sus ordenamientos jurídicos internos. Lo anterior reflejando una clara visión “monoteísta” del derecho internacional, como quedó demostrado a lo largo del presente documento con los casos expuestos, la permeabilidad del mismo se materializa al ver como estos tribunales no solo se encargan de restablecer y reparar los derechos humanos vulnerados por cualquier estado que se haya adherido a los tratados vigentes suscritos por ellos, sino que tiene la misión igualmente de velar porque se dé una correcta aplicación de su función y respetando en todo caso los requisitos convenidos para que la misma pueda ser desarrollada. Los tratados internacionales, en suma, no solo reflejan la voluntad de los estados partes y sus organismos internacionales, sino que sirven para regir las relaciones que se dan entre estos, prueba fiel de que el derecho internacional todavía se está desarrollando.

Comentario final: Revisar signos de puntuación.

9. Referencias

- Campo Machado, J., Osorno Chavarría, S., & Quintero Álvarez, S. (2022). *Análisis del caso Gustavo Petro vs Colombia*. Universidad Autónoma Latinoamericana.
<http://repository.unaula.edu.co:8080/handle/123456789/2288>
- Caso Petro Urrego vs Colombia. (2020). *Derecho global: estudios sobre derecho y justicia*, VI, 271–276.
<http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/420>
- Código Disciplinario Único [CDU].
- Cfr. Corte IDH, Caso Gustavo Petro Vs Colombia, Sentencia del 8 de julio de 2020.
- Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia del 01 de septiembre de 2011.
- Corte IDH, Caso Crochón Crochón Vs. Venezuela, Sentencia del 01 de julio de 2011.
- Corte EDH. Caso VATHACOS C. Grecia, Sentencia del 28 de junio del 2018.
- Corte EDH. Caso Bakas C. Hungría, Sentencia 2014.
- Esparza, A. G. R., & Salguero, D. A. R. (2021). *Derecho Disciplinario Iberoamericano – Edición Colombia* - (1.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Seara Vázquez, M. (1976). *Derecho internacional público*, México
- Mendieta, D. (2021). La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro: la orden más difícil de cumplir para (Colombia the Judgment of the Inter-American Court of Human Rights in

the Petro Case: the Most Difficult Order for Colombia to Comply With).

SSRN Electronic Journal. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3772296>

- Brownlie, Ian. (2008). Principles of Public International Law
- Ferrajoli, Luigi (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales
- Ferrajoli, Luigi (2015). Derechos Fundamentales y Garantismo
- Velandia Sánchez, A. (2017). El control de convencionalidad y las decisiones de la procuraduría general de la nación, en Colombia caso Gustavo Petro. *Derecho y ciencia política*.
<https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/817>
- Procuraduría General de la República. 2022.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. Dirección Jurídica de la Función Pública.
- https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- <https://www.eltiempo.com/amp/unidad-investigativa/cidh-falla-a-favor-de-gustavo-petro-530578>
- https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=354